

ANDEG – 001- 2026

Bogotá D.C., Enero 13 de 2026

Doctor  
**Edwin Palma Egea**  
Ministro  
**Ministerio de Minas y Energía**  
Ciudad

***Asunto: Comentarios Proyecto de Resolución sobre reglas generales para implementación de mecanismos de contratación de largo plazo de energía***

Respetado Señor Ministro:

Desde ANDEG presentamos comentarios al proyecto de Resolución "Por la cual se definen las reglas generales para la implementación de mecanismos de contratación a largo plazo de energía eléctrica, en cumplimiento de los objetivos y lineamientos establecidos en el artículo primero del Decreto 1091 de 2025", publicado el día 29 de diciembre de 2025.

En primer lugar, insistimos en que la función de regular nuevos mecanismos de comercialización es competencia de la Comisión de Regulación de Energía y Gas-CREG. Por ello, es conveniente invocar las consideraciones que le asistieron al Consejo de Estado -Sección Primera- quien mediante Auto Interlocutorio de fecha 16 de junio de 2023 confirmó un auto suplicado que decretó la suspensión provisional de los efectos del Decreto 227 de 16 de febrero de 2023. En esta providencia se menciona que:

***"84. A manera de conclusión, el Despacho reitera que la función de regulación del régimen tarifario de los servicios públicos fue asignada directa y expresamente al legislador en los artículos 150, 365, 367 y 48 transitorio de la Constitución Política y este, a su vez, asignó dicho componente de regulación a las comisiones de regulación, por lo que no se encuentra ajustado a dichas normas superiores el hecho consistente en que el Presidente de la República pretenda asumir competencias que, por virtud de los artículos 73 y 74 de la Ley 142 de 1993 y 20 y 23 de la Ley 143 de 1994, no son de su resorte, en tanto le fueron atribuidas por el legislador directamente a la CREG y a la CRA."***

Así, si la función de regulación, según la providencia anterior, no es posible que la reasuma el Presidente de la República, consideramos que tampoco le es posible hacerlo a otra Autoridad Administrativa. En la práctica, la norma sujeta de comentarios resume una función de regulación sobre mecanismos de comercialización de energía que es una figura de creación legal y con desarrollo regulatorio según se desprende de la ley 143 de 1994. Esto, es posible interpretarlo como un desconocimiento por parte de una Autoridad Administrativa de una decisión judicial en firme. Nuestro comentario tiene como objetivo exponer que, si hay razones de orden regulatorio que ameriten hacer un ajuste se deben tramitar dentro del procedimiento que se sigue en la CREG.

Por su parte, entendemos el contexto del desarrollo de la propuesta regulatoria, orientada a establecer los lineamientos para la implementación de mecanismos de contratación de largo plazo de energía, de naturaleza competitiva, con el fin de promover la diversificación de la matriz energética, la resiliencia del sistema, y la adopción de criterios socioeconómicos y ambientales, y especialmente, frente a alto número de proyectos de generación a partir de fuentes renovables no convencionales que han cursado el trámite de conexión ante la UPME.

Al respecto, en el marco de lo indicado en el Plan Indicativo de Generación y a la meta del Plan Nacional de Desarrollo, que se menciona en los Considerandos de la propuesta regulatoria, en donde señala "*(...) las proyecciones de expansión del Sistema Interconectado Nacional – SIN de la Unidad de Planeación Minero Energética – UPME en el Plan Indicativo de Expansión de la Generación - Actualización 2023 –2037, demuestran la necesidad de incorporar nuevas fuentes de generación para abastecer una demanda creciente, la cual se estima que, en el escenario medio, pase de 6.582 GWh/Mes en enero de 2024 a 7.725 GWh/Mes en diciembre de 2030. Para cumplir con este incremento y con la meta establecida en el Plan Nacional de Desarrollo 2022–2026, que consiste en incorporar 2.000 MW de "capacidad de generación eléctrica en operación comercial a partir de fuentes no convencionales de energía renovable - FNCER", según los indicadores de primer nivel incluidos en la Transformación 4: Transformación productiva, internacionalización y acción climática, se parte de una línea base de 297,08 MW, con el objetivo de alcanzar un total de 2.297,08 MW, la contratación a largo plazo resulta fundamental (...)*", consideramos que:

- 1) Debería hacerse uso del mecanismo del Cargo por Confiabilidad para cubrir los faltantes de energía en firme; y

2) Se debe permitir la participación de todas las fuentes de generación en las subastas de contratos de largo plazo, en el contexto de neutralidad tecnológica.

Con respecto a la neutralidad tecnológica, si bien en el cuerpo de la Resolución no se encuentra explícita la mención a tecnologías en particular, de la Memoria Justificativa es directa la alusión a que los mecanismos propuestos están orientados a la promoción de proyectos de generación FNCER, lo cual, puede dar lugar a una interpretación restrictiva. Asumir que al mecanismo planteado por el Ministerio solo pueden concurrir los titulares de FNCER, con exclusión de otros agentes generadores, titulares de otras tecnologías, es contrario al objetivo de promoción de la competencia y aumento de la eficiencia en la formación de precios, acogido por el mismo proyecto y, bajo esta interpretación que, entendemos, no es la acogida por el Ministerio, el proyecto, como mínimo, y en todo caso, debería ser objeto de consulta con la Superintendencia de Industria y Comercio - SIC, en los términos del numeral 2 del artículo 2.2.2.30.6 del Decreto 1074 de 2015 (compilatorio del Decreto 2897 de 2010).

De esta manera, y dado que es apreciable la evolución decreciente de los costos de las energías renovables no convencionales en el mercado eléctrico<sup>1</sup>, consideramos que esta situación favorecerá la promoción de mecanismos competitivos para la instalación de nueva capacidad de generación en el marco de la neutralidad tecnológica y el desarrollo de un mercado eléctrico más profundo en el país, por lo cual, es fundamental el rol de la regulación económica para asegurar un marco normativo prospectivo, acorde al avance tecnológico y de los nuevos modelos de negocio en la industria eléctrica, en donde se preserven los principios de universalización y acceso a la electricidad, promoción de la competencia, eficiencia económica y sostenibilidad del mercado de energía eléctrica, entre otros.

Por otro lado, se presenta en la Memoria Justificativa la siguiente afirmación:

*“El diseño de subastas de contratación de largo plazo se ha consolidado globalmente como el mecanismo más eficiente para asegurar el despliegue de nueva capacidad de generación, particularmente de FNCER. Este mecanismo proporciona estabilidad de ingresos a los desarrolladores, facilita el financiamiento de proyectos a gran escala y transfiere los beneficios de la caída de los costos tecnológicos a los consumidores.”*

---

<sup>1</sup> [https://www.eia.gov/outlooks/aeo/pdf/electricity\\_generation.pdf](https://www.eia.gov/outlooks/aeo/pdf/electricity_generation.pdf)

En el contexto anterior, insistimos en que se debe tener en cuenta, tal como lo manifestamos en las comunicaciones 048-2024 y 031-2025 la publicación de un balance completo y detallado sobre la aplicación del Decreto 570 de 2018 y las SCLPE 02-2019 y 03-2021, las cuales, observamos que no cumplieron con los objetivos de diversificación de la matriz, debido a que no entraron en operación comercial en las fechas del compromiso inicial, ni tampoco de disminución de precios, como se tenía previsto en el Decreto 570 de 2018. Con lo anterior, nos preguntamos, ¿Si el mecanismo de contratación de largo plazo materializado mediante las SCLPE mencionadas anteriormente, ha sido realmente efectivo? ¿Por qué el mismo mecanismo empleado en el 2019 para desarrollar SCLPE tendría resultados diferentes a partir del año 2026?

Sorprende que, en la Memoria Justificativa del presente proyecto de Resolución, no se presente el balance de la aplicación de las Subastas de Contratación de largo plazo, las cuales generaron expectativas para la entrada en operación comercial al 1 de enero de 2023 de cerca de 2800MW de generación renovable, entre solar y eólica. Para dicha fecha, se tenían 0MW de despacho centralizado en operación comercial, y solo hasta el 31 de diciembre de 2025, se cuenta en el sistema con 1138MW, menos del 50% de la capacidad asignada mediante esas subastas.

Desde ANDEG insistimos en que los esfuerzos de la política energética y la regulación económica deben concentrarse en sacar adelante la Subasta de Expansión del Cargo por Confiabilidad 2029-2030 para asegurar el balance energético de los próximos años. Más aún, considerando que se tienen 4489 MW asignados en la subasta del CXC del año 2024, entonces no es claro el por qué se requiere de un mecanismo alternativo de contratación centralizada de largo plazo.

Ahora bien, se menciona en la Memoria Justificativa la importancia del cubrimiento de la demanda mediante contratos de largo plazo, en la línea de lo manifestado por ANDEG para mitigar los riesgos de la volatilidad en los precios de la bolsa de energía y, que esta situación sea indiferente para los usuarios. Lo anterior, puede cumplirse con los mecanismos de contratación disponibles en el mercado, incluso, con los mecanismos de la Resolución CREG 114 de 2018.

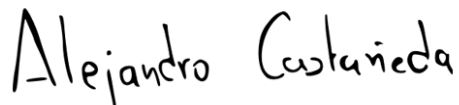
Dado lo anterior, consideramos que, en los mecanismos para la contratación de largo plazo, se tengan en cuenta la totalidad de las fuentes de generación de energía en igualdad de términos y oportunidades de participación, lo que es acorde a un mercado liberalizado y en condiciones de libre competencia, como entendemos que opera el sistema eléctrico del país, así como que la participación sea voluntaria por parte de los agentes.

De otro lado, consideramos que Colombia es un país con múltiples fuentes de energía, renovables y no renovables, por lo que el esquema de expansión debe tener en cuenta la proporcionalidad, los costos y beneficios netos, no solamente considerando el precio de la energía sino los beneficios y las cadenas de valor que enmarca el desarrollo de proyectos de infraestructura de generación.

ANDEG reitera la importancia de la implementación de medidas que modernicen mercado de energía en Colombia, lo que contribuirá al desarrollo de un mercado completo, dentro de los que se incluye un mecanismo principal de expansión como el Cargo por Confiabilidad, mecanismos complementarios de contratos de largo plazo, mercados financieros, un mercado spot robusto (mercado day-ahead y tiempo real), que valore las restricciones del sistema de transmisión (para asegurar la inversión oportuna en activos de generación y transmisión localizada) y de servicios auxiliares o complementarios que aseguren la flexibilidad que se requiere para la gestión del sistema, en un entorno de integración de nuevos modelos de negocio a la red eléctrica.

Sin otro particular, nos suscribimos del Señor Ministro.

Cordialmente,



**Alejandro Castañeda**

Presidente Ejecutivo

Copia:

Dra. Karen Schutt, Viceministra de Energía, Ministerio de Minas y Energía

Dr. Antonio Jiménez, Director Ejecutivo, Comisión de Regulación de Energía y Gas